

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE: 11001-40-03-059-2020-00382-00
ACCIONANTE: LEONARDO CARDONA CARMONA
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTÁ

1.- ASUNTO

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda para finiquitar el trámite de la acción de tutela de la referencia.

2.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El *petente* citó los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, intimidad personal y derecho de petición como los presuntamente conculcados por la entidad accionada.

3.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA

Narra el actor que hace más de 10 años tuvo contratos con tarjetas de crédito con el Banco de Bogotá, sumado a ello hace también el mismo tiempo y sin autorización alguna fue reportado por la entidad bancaria accionada a las centrales de riesgo, es por ello que elevó derecho de petición ante la demandada el 29 de abril de los corrientes a fin de que se eliminara el reporte negativo como quiera que operó la prescripción liberatoria de más de diez años y además también por falta de autorización para el reporte en centrales de riesgos por parte suya como titular de la información, no obstante, a la fecha de prestación de la tutela no ha recibido respuesta.

Añade que su actividad laboral es de abogado litigante y con ocasión al aislamiento ordenado por el gobierno no ha podido generar ningún tipo de ingreso; sumado a que por cuenta de los reportes negativos no ha podido acceder a créditos con ninguna entidad bancaria, lesionando así sus derechos y reduciendo sus ingresos económicos.

Unos y otros, mientras que el accionante hizo lo propio.

4.- TRÁMITE PROCESAL

La solicitud para el trámite de la acción del Art. 86 Superior, fue admitida el 4 de junio de 2020 y en dicha providencia se ordenó oficiar a las accionadas, concediéndoles el término de un (1) día para que, si así lo disponían, se pronunciaran de los hechos y las pretensiones expuestas en la demanda. Lo mismo sucedió con la **CIFIN, DATA CREDITO**, a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, a la empresa **RF ENCORE-REFINANANCIA** y a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** las cuales fueron vinculadas.

Dichas entidades fueron notificadas de la acción mediante correos electrónicos y oficios, mientras que el accionante hizo lo propio mediante telegrama.

La entidad bancaria accionada manifestó que el quejosos no registra reportes negativos en centrales de información financiera por esa entidad, como quiera que su cartera fue vendida a Refinancia S.A., persona jurídica autónoma, independiente y externa a ese Banco, quien en la actualidad funge como acreedor y fuente de la información en los términos del art. 3 de la ley 1266 de 2008, siendo la única entidad competente para realizar cualquier reporte, actualización y/o corrección en centrales de riesgo.

En punto del derecho de petición exaltó que el mismo fue resuelto el 11 de mayo de 2020 remitiendo respuesta al correo electrónico leonardocardonacarmonal@hotmail.com, y en dicha comunicación se le informó que: "(...)las obligaciones mencionadas anteriormente fueron objeto de venta de cartera a Refinancia S.A., esto en virtud de la elevada edad de mora que alcanzaba. Esta Entidad adquirió todo tipo de responsabilidades referentes a las obligaciones cedidas mediante contrato de compraventa de cartera RF Encore S.A.S. por lo anterior el Banco no le

puede realizar ninguna operación crediticia por políticas (...)", por lo tanto, solicita su desvinculación del trámite que nos ocupa.

La **CIFIN S.A.S** en adelante **TRANSUNIÓN** argumentó que su objeto principal es la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, de allí que sean una entidad totalmente independiente de las fuentes que reporten aquella información, y por tanto desconocen el contenido y las condiciones de los contratos entre los titulares y las fuentes de información, así como las controversias que entre estos emanen, aunado a que no les está permitido modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información sin instrucción previa de la fuente que generó el reporte.

Exaltan que no hacen parte de la relación contractual entre la fuente y el titular de la información, y revisadas sus bases de datos se evidenció que no existe reporte negativo por parte del Banco de Bogotá sino por parte de la entidad **RF ENCORE**.

Respecto de la prescripción de la obligación reportada por la fuente desconocen si ha operado la misma y es el juez natural el competente para resolver ese asunto, en punto del derecho de petición indicó que aquel no fue presentado ante esa entidad.

La vinculada **DATA CREDITO - EXPERIAN S.A** se opuso a las pretensiones en primer lugar porque la prescripción es un modo de extinción de las obligaciones que opera siempre que medie pronunciamiento judicial, así lo señala de manera expresa el artículo 2513 del Código Civil en los siguientes términos: *"El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio"*, así pues es la fuente de la información, en este caso el BANCO DE BOGOTA, es quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial con el titular pues es ella quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar la materia de manera que prima facie, es ella la llamada a determinar si efectivamente ha transcurrido un término de 14 años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, tal como lo alega el accionante, o si aún no se ha cumplido este término, como quiera que para que opere la eliminación del dato negativo

es necesario que transcurran primero los 10 años que hay para pueda alegarse la prescripción de las acciones ordinarias y que transcurran luego los 4 años de vigencia que tiene el dato negativo resultante de la obligación impaga.

Respecto del reporte negativo indicó que la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador, para este caso **DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A**, pues este se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes de datos.

A su turno la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** expresó que revisadas las bases de datos de sistema de gestión documental SOLIP que contiene los trámites adelantados por ésta, no se encontró queja o reclamación alguna a cargo de la quejosa respecto de los hechos que se narran en la tutela, de allí que no le consten los mismos, por lo que es claro que no han vulnerados los derechos fundamentales que aquí se alegan. En lo que concierne a las entidades CIFIN (Hoy **TRASUNION**) y **DATA CRÉDITO**, las mismas no están bajo la inspección y vigilancia de esta autoridad de supervisión, por lo que solicitan su desvinculación.

Finalmente, la entidad **RF ENCORE - REFINANCIA** permaneció silente frente al requerimiento efectuado.

En consecuencia, es pertinente zanjar la presente acción de tutela, mediante la decisión que en Derecho corresponda, no sin antes atender las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES

Como lo establecen la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, puede acudir ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, para que mediante un procedimiento preferente y sumario se protejan sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier

autoridad pública o por particulares, de conformidad con el Capítulo III de la Ley 1755 de 2015.

El derecho fundamental al habeas data, tenemos que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona, y en especial las entidades financieras, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadoras de crédito, previa autorización expresa de los interesados, con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad que la misma carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados.

En cuanto al derecho fundamental al habeas data, implica tres facultades: 1) *el derecho a conocer informaciones sobre las personas*; 2) *el derecho a actualizarlas* y 3) *el derecho a rectificarlas*, en aquellos eventos en que éstas no consulten la verdad, vale decir, la jurisprudencia ha determinado que la información que se encuentre en un banco de datos "*para ser veraz debe ser completa*".

Se trata, entonces, de que dicha información se esté actualizando permanentemente, lo que implica que se introduzca en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos.

Asimismo, la más alta corporación constitucional consideró que el derecho fundamental al buen nombre, depende necesariamente de la conducta social o de los actos públicos de las personas. Por ello, el hecho de aparecer en un banco de datos con el calificativo de "*en mora*" o con cualquier reporte que indique el incumplimiento de una obligación, responde a una situación que se origina en el manejo del crédito por parte del interesado y, por tanto, supera los límites propios de la intimidad para enmarcarse dentro de los asuntos que resultan públicos por naturaleza.

La H. Corte Constitucional en amplia jurisprudencia ha manifestado que "*(...) existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: "(i) la veracidad y la certeza de la información;*

y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es cierta, actualizada, comprobable y comprensible, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, esta Corporación ha referido que:

“Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor”

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues “Si no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso”

En desarrollo del segundo requisito, **debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato**, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

A su vez la Ley Estatutaria 1266 de 2008 en su artículo 12 estipula los requisitos especiales para fuentes de la información. *“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. **El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta”***

En el *sub-judice* acude el accionante a solicitar que se ordene a la accionada el retiro inmediato del reporte negativo a su nombre el cual no le fue informado por ésta, ello como consecuencia de que no cumplieron con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley de Habeas Data al omitir notificarle previamente el reporte, teniendo en cuenta que dicha solicitud fue pedida a través del ejercicio del derecho de petición el 29 de abril de los corrientes sin que a la fecha de presentación de la tutela no haya recibido respuesta.

El banco accionado en respuesta manifestó que el quejoso no registra reportes negativos en centrales de información financiera por cuenta de esa entidad, como quiera que su cartera fue vendida a Refinancia S.A., persona jurídica autónoma, independiente y externa a ese Banco, quien en la actualidad funge como acreedor y fuente de la información en los términos del art. 3 de la ley 1266 de 2008.

revisando sus bases de datos se evidenció que no existió reporte negativo por parte del Banco de Bogotá sino por parte de la entidad RF ENCORE, se procedió a vincular a esta última, es decir, RF ENCORE-REFINANCIA quien se mantuvo silente ante el requerimiento efectuado, por lo que se dará aplicación a la presunción de veracidad, respecto de la cual en Sentencia T-1213/05, la Corte Constitucional señaló:

Ahora bien, con la respuesta proporcionada por la accionada referente a la venta de cartera de la obligación en mora del accionante y lo indicado por la vinculada **CIFIN S.A.S - TRANSUNIÓN** en el que manifiestan que revisadas sus bases de datos se evidenció que no existió reporte negativo por parte del Banco de Bogotá sino por parte de la entidad RF ENCORE, se procedió a vincular a esta última, es decir, RF ENCORE-REFINANCIA quien se mantuvo silente ante el requerimiento efectuado, por lo que se dará aplicación a la presunción de veracidad, respecto de la cual en Sentencia T-1213/05, la Corte Constitucional señaló:

"2.1 Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez.

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquellos no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos."

Así pues, en atención a que la vinculada RF ENCORE que es la entidad que a la fecha tiene el reporte negativo del quejoso en las centrales de riesgo, no se pronunció frente al requerimiento hecho por este Despacho, en virtud de la acción que nos ocupa los hechos expuestos por el accionante se deben tener como ciertos, únicamente frente a esta entidad.

Por lo anteriormente expuesto se tiene que la accionada **BANCO DE BOGOTA** no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por cuanto no hay prueba alguna de que ésta haya realizado reporte negativo a cargo de la quejosa.

En punto del derecho de petición elevado ante esta entidad bancaria, dentro del plenario se advierte que el mismo ya fue resuelto remitiendo la respuesta al correo electrónico leonardocardonacarmona1@hotmail.com, el cual fue informado por el quejoso, por lo que no hay lugar a ordenar actuación alguna respecto del BANCO DE BOGOTÁ.

Respecto de la entidad **RE ENCORE**, que es quien efectuó el reporte negativo en las centrales de riesgo tal y como se advierte en las documentales aportadas y debido a su falta de contestación no se logró desvirtuar los hechos de la tutela, en el sentido de demostrar y allegar la autorización del quejoso para realizar el reporte en las centrales de riesgo, se le ordenará que revise la documentación respecto de la obligación del quejoso con la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA, es decir autorizaciones, notificaciones y demás requisitos previos a generar un reporte negativo a fin de salvaguardar los derechos del demandante, de conformidad con el numeral 4 del artículo 16 de la ley Estatutaria 1266 de 2008 el cual expresa: *"En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente."* Negrilla fuera de texto.

En consecuencia, de lo hasta aquí analizado, en aras de amparar el derecho fundamental del habeas data, buen nombre, intimidad personal y debido proceso del señor **LEONARDO CARDONA GARMONA**, se ordenará al Representante Legal de la entidad **RF ENCORE** o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, procedan a eliminar cualquier reporte del accionante ante las centrales de riesgo y que esté a cargo del accionante por las razones expuestas en la parte motiva, hasta tanto no se agoten los requisitos de que trata el numeral 4 del artículo 16 de la ley Estatutaria 1266 de 2008.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**, antes **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, a 1266 de 20

7.- RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo deprecado por **LEONARDO CARDONA CARMONA**.

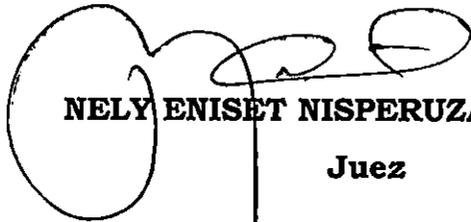
SEGUNDO: ORDENAR a al Representante Legal de la entidad **RF ENCORE** o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, procedan a eliminar cualquier reporte del accionante ante las centrales de riesgo y que esté a cargo del accionante por las razones expuestas en la parte motiva, hasta tanto no se agoten los requisitos de que trata el numeral 4 del artículo 16 de la ley Estatutaria 1266 de 2008.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito, indicando a las partes que pueden impugnarla dentro de los 3 días siguientes.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO.- En caso de no ser impugnada, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. Oficiese.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NELY ENISET NISPERUZA GRODONA

Juez

jm

11
10
11